

C.ZONA DENOMINACION	
410134 SEVILLA C.A.E.P.	(SEVILLA)
LOCALIDAD: BELLAVISTA	
COD.CENTRO	NOMBRE DEL CENTRO
410040340	DIEGO DE RIAÑO (271)
410040460	JOSE SEBASTIAN Y BANDARAN(272)
410040580	LORA TAMAYO (273)
LOCALIDAD: SEVILLA	
COD.CENTRO	NOMBRE DEL CENTRO
410073080	ADRIANO DEL VALLE (312)
410085710	ANDALUCIA (314)
416019910	C. P. DE E.G.B.
410093290	FRAY BARTOLOME CASAS (332)
410085680	JOAQUIN ROMERO MURUBE (338)
410072290	MANUEL ALTOLAGUIRRE (351)
410085810	MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ (353)
410044470	NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ (357)
410096880	SAN JOSE DE PALMETE (378)
410093910	VALERIANO BECOUER (389)
410073700	VICENTE ALEXANDRE (391)
LOCALIDAD: TORREBLANCA DE LOS CAÑOS	
COD.CENTRO	NOMBRE DEL CENTRO
410075400	MENENDEZ PIDAL (397)
410075520	VELEZ DE GUEVARA (401)
C.ZONA DENOMINACION	
410113 TOCINA-VVA.RIO Y MIÑAS-ALCOLEA RIO	(SEVILLA)
LOCALIDAD: ALCOLEA DEL RIO	
COD.CENTRO	NOMBRE DEL CENTRO
410004050	COMRC.MIGUEL DE CERVANTES (30)

LOCALIDAD: ROSALES (LOS)	
COD.CENTRO	NOMBRE DEL CENTRO
410076210	MENENDEZ PIDAL (402)
LOCALIDAD: TOCINA	
COD.CENTRO	NOMBRE DEL CENTRO
410076550	JUAN DE MESA (403)
LOCALIDAD: VILLANUEVA DEL RIO	
COD.CENTRO	NOMBRE DEL CENTRO
416023380	(475)
LOCALIDAD: VILLANUEVA DEL RIO Y MINAS	
COD.CENTRO	NOMBRE DEL CENTRO
410080390	SAN ISIDORO (425)

C.ZONA DENOMINACION	
410119 UTRERA-ANEJOS	(SEVILLA)
LOCALIDAD: GUADALEMA DE LOS QUINTERO	
COD.CENTRO	NOMBRE DEL CENTRO
410077220	NTRA. SEÑORA DE LAS VEREDAS (408)
LOCALIDAD: PALMAR DE TROYA (EL)	
COD.CENTRO	NOMBRE DEL CENTRO
410077340	FEDERICO GARCIA LORCA (409)
LOCALIDAD: UTRERA	
COD.CENTRO	NOMBRE DEL CENTRO
410099980	C.P. GUADALQUIVIR (413)
410102650	C.P. NTRA. SRA. DE LAS MARISMAS (4

C.ZONA DENOMINACION	
410118 UTRERA-MOLARES (LOS)	(SEVILLA)
LOCALIDAD: MOLARES (LOS)	
COD.CENTRO	NOMBRE DEL CENTRO
410027610	SAN JUAN DE RIBERA (191)

C.ZONA DENOMINACION	
410118 UTRERA-MOLARES (LOS)	(SEVILLA)
LOCALIDAD: UTRERA	
COD.CENTRO	NOMBRE DEL CENTRO
416024910	C. P. DE E.G.B.
416017470	C.P. LA FONTANILLA (441)
410077610	COCA DE LA PIÑERA (415)
410077710	ELENA CAMEL (416)
410094210	JOSE PEREZ HIDALGO (411)
410077830	MUÑOZ GRANDES (417)
416019810	PROFESOR TIERNIO GALVAN (462)
410077950	RODRIGO CARO (418)
410077460	SCRAFIN Y J. ALVAREZ QUINTERO (419)

C.ZONA DENOMINACION	
410126 VISO DEL ALCOR (EL)	(SEVILLA)
LOCALIDAD: VISO DEL ALCOR (EL)	
COD.CENTRO	NOMBRE DEL CENTRO
416023870	ALBAICIN (480)
410080910	ALCALDE LEON RIOS (429)
410088420	BLAS INFANTE (430)
410081310	C. P. DE E.G.B.
410081060	GIL LOPEZ (431)
416022470	LA ALUNADA (477)

## ANEXO VII

Don .....  
 Documento nacional de identidad .....  
 Número de Registro de Personal .....  
 Número de lista ..... con destino  
 en el .....  
 y con fecha de ingreso en el Cuerpo de Educación General Básica

Solicita de esta Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia ser habilitado para los puestos marcados con X, en función de la documentación que aporta, por estar incluido en alguno de los supuestos contemplados en el párrafo segundo de la base veintidós de la presente convocatoria:

- Educación General Básica, Ciclos Inicial y Medio.
- Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana e Inglés.
- Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana y Francés.
- Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana.
- Educación General Básica, Filología; Lengua Catalana.
- Educación General Básica, Filología; Valenciano.
- Educación General Básica, Filología; Lengua Catalana, Islas Baleares.
- Educación General Básica, Filología; Lengua Vasca.
- Educación General Básica, Filología; Vasuence, Navarra.
- Educación General Básica, Filología; Lengua Gallega.
- Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
- Educación General Básica, Ciencias Sociales.
- Educación General Básica, Educación Física.
- Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.
- Educación Especial, Audición y Lenguaje.

....., a ..... de ..... de 1990.

El solicitante,

Fdo. ....

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia  
 de .....

## COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

**27347** ORDEN de 23 de octubre de 1990, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se convoca concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, en el Cuerpo de Profesores de EGB.

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto número 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 17 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado»), por la que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º del mencionado Real Decreto, se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas, a partir del curso 1990/1991,

Esta Consejería de Cultura, Educación y Ciencia ha dispuesto anunciar las siguientes

### CONVOCATORIAS

Convocatoria para que los Profesores que se encuentren en alguno de los supuestos a. que aluden el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad determinada; y

Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3.º del mencionado Real Decreto, con sus dos fases consecutivas.

**1. Convocatoria para que los Profesores que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad determinada**

Se regirá por las siguientes bases:

**I. Participantes**

Primera.—Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en un puesto de trabajo de Centros docentes de una localidad determinada, los Profesores de Educación General Básica que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

- a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o a recuperarlo donde antes lo desempeñaban.
- b) Los Profesores a quienes se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación del puesto de trabajo cuando el titular no reúna los requisitos específicos exigidos en el artículo 17 para el desempeño del mismo.
- c) Los Profesores de los Centros públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos.
- d) Los Profesores que, transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo.
- e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y siempre que hayan cesado en este último puesto.
- f) Los excedentes forzosos.
- g) Los suspensos, una vez cumplida la sanción.
- h) Los Profesores en situación de excedencia para el cuidado de hijos, prevista en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, según la redacción dada al mismo por la Ley 3/1989, de 3 de marzo, en el supuesto de la pérdida del puesto de trabajo por transcurso del tiempo que señala dicho precepto.
- i) Los Profesores excedentes voluntarios de la localidad, de los apartados a) y c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por este orden. En ambos casos dicha preferencia no será de aplicación hasta tanto hayan cumplido dos años en tal situación.

Segunda.—Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

- a) Que el derecho a destino en la localidad se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante el procedimiento normal de provisión.
- b) Que exista puesto de trabajo vacante en la localidad de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño.

Tercera.—Los Profesores a que se refiere la norma primera de la presente base, excepto los comprendidos en los apartados h) e i), si desean hacer uso de este derecho preferente, y hasta que alcancen el mismo, deberán acudir a todas las convocatorias que, a estos efectos, realicen las Administraciones Públicas, pues, en caso contrario, de existir vacante a la que hubieran podido tener acceso, se les considerará decaídos de su derecho. Todos ellos sin perjuicio de lo que, con referencia a estos Profesores, se dispone en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Cuarta.—También podrán hacer uso de este derecho preferente a obtener destino en una localidad determinada los Profesores comprendidos en alguno de los supuestos a que se refieren las transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Quinta.—Este derecho, según se dispone en las mencionadas transitorias, se ejercerá de la siguiente forma:

Los comprendidos en las transitorias primera, segunda, tercera y quinta, que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Preescolar o Educación Especial, lo ejercerán para puestos de iguales características.

Los Profesores de esas mismas transitorias que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Educación General Básica, lo ejercerán para puestos de los ciclos inicial y medio o en caso de contar con alguna de las habilitaciones requeridas en los números 3 al 13, ambos inclusive, del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o de Ciencias Sociales.

Los comprendidos en la transitoria cuarta ejercerán el derecho para puestos de trabajo de los ciclos inicial y medio o, de contar con las habilitaciones a que se alude en el párrafo anterior, a puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o de Ciencias Sociales.

Sexta.—Dentro de las preferencias establecidas en la norma primera de esta base, los Profesores a que se refieren las transitorias anteriores serán incluidos como grupo independiente, inmediatamente después de aquellos a que alude el grupo c) de la misma.

**II. Prioridades**

Séptima.—La prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que va relacionado en la norma primera, en concordancia con la sexta, de la base I.

Cuando existan varios Profesores dentro de un mismo grupo la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo de los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

**III. Solicitudes**

Octava.—Los que deseen hacer uso del derecho preferente a una localidad habrán de cumplimentar instancia y que será facilitada a los aspirantes por la Administración.

Novena.—Es compatible el ejercicio del derecho preferente con la participación simultánea en la primera fase del concurso, mediante la utilización de la misma instancia a que se hace referencia en la norma anterior, si bien en el caso de que el concursante obtuviera plaza por derecho preferente se anularán sus restantes peticiones.

**IV. Plazo de solicitudes**

Décima.—El plazo de presentación de instancias, de quince días hábiles, comenzará a computarse a partir del 15 de noviembre y terminará el día 1 de diciembre de 1990, ambos inclusive.

**V. Resolución**

Undécima.—La Dirección General de Régimen Económico y de Personal, previamente a la resolución de la primera fase del concurso, procederá a la resolución de esta convocatoria. Las vacantes adjudicadas en virtud del ejercicio del derecho preferente a localidad, se detraerán de las anunciadas a efectos de la resolución de la primera fase del concurso.

Los Profesores que alcancen reserva de puesto en una localidad deberán acudir a la segunda fase del concurso a fin de obtener Centro concreto en la localidad. Sus prioridades en esta segunda fase, en concurrencia con los demás participantes, se determinarán por el mismo baremo que se establece en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

**2. Convocatoria del concurso**

El concurso, de conformidad con lo que determina el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, constará de dos fases consecutivas.

Primera fase: Provisión de puestos, por especialidades, agrupados en zonas educativas.

Segunda fase: Adscripción del profesorado a localidad y Centro concretos.

**2.1 Primera fase. Se regirá por las siguientes bases:**

**I. Vacantes**

Primera.—Las vacantes a proveer en esta primera fase del concurso son las producidas hasta el 31 de diciembre de 1990, a las que se incrementarán las que resulten de la resolución del propio concurso. Asimismo, se incluirán aquellas vacantes que vayan a producirse como consecuencia de las jubilaciones forzosas por edad durante el actual curso 1990/1991.

Todas las vacantes a que se hace referencia deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

Las relaciones de puestos de trabajo vacantes son las que figuran en la Resolución de 23 de octubre de 1990 de la Dirección General del Régimen Económico y de Personal de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se hace pública la relación de puestos de trabajo vacantes en las zonas educativas de la Comunidad Valenciana a efectos de participación del profesorado de EGB en el concurso de traslados, publicadas en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia».

Segunda.—En esta primera fase del concurso los destinos se adjudicarán por zonas, con indicación de la especialidad del puesto de trabajo.

**II. Participantes**

Tercera.—Podrán tomar parte en esta primera fase del concurso los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación.

Los funcionarios que desempeñen destino con carácter definitivo sólo podrán participar en los concursos si, a la finalización del presente curso escolar, han transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino.

Los excedentes voluntarios deben reunir las condiciones para reintegrarse al servicio activo.

Cuarta.-Están obligados a participar en esta primera fase del concurso aquellos Profesores que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

- 4.1 Resolución firme del expediente disciplinario.
- 4.2 Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.
- 4.3 Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
- 4.4 Reingreso con destino provisional.
- 4.5 Excedencia forzosa.
- 4.6 Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.
- 4.7 Causas análogas que hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.

Quinta.-Asimismo, están obligados a participar en esta primera fase del concurso los provisionales que, estando en servicio activo, nunca han obtenido destino definitivo.

Sexta.-Los Profesores comprendidos en los supuestos a que hacen referencia los números 4.1, 4.4 de la norma cuarta y aquellos a que alude la norma quinta de la presente base, que no participen en esta primera fase del concurso o que no obtengan destino de los solicitados serán destinados, de existir vacantes, a zona de la Comunidad Autónoma en la que presten servicios con carácter provisional, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño.

Los Profesores provisionales en servicio activo que nunca alcanzaron destino definitivo lo obtendrán, preferentemente, por la especialidad por la que accedieron al Cuerpo.

Séptima.-Los Profesores con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso o de supresión del puesto de trabajo del que eran titulares, de no participar en esta primera fase del concurso, serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se dice en la norma anterior.

Aquellos que cumpliendo con la obligación de concursar no obtengan destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán, asimismo, destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma antes dicha.

Octava.-Los procedentes de la situación de excedencia forzosa, en el caso de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria contemplada en el apartado 3, c), del artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán destinados libremente por las Administraciones Públicas, siguiendo el procedimiento indicado en la norma sexta de la presente base.

Novena.-Los Profesores comprendidos en el supuesto contemplado en el número 4.6 de la norma cuarta de la presente base, de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se expresa anteriormente.

Décima.-En todo caso no procederá la adjudicación de oficio conforme a las normas anteriores cuando los Profesores hubieran obtenido destino en concursos o procedimientos de provisión a puestos no comprendidos en el ámbito del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

### III. Requisitos específicos

Undécima.-Además de los requisitos reseñados anteriormente para poder solicitar puestos:

- De Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.
- De Educación Especial, Audición y Lenguaje.
- De Educación Preescolar.
- De Educación General Básica, Filología: Lengua Castellana e Inglés.
- De Educación General Básica, Filología: Lengua Castellana y Francés.
- De Educación General Básica, Filología: Lengua Castellana.
- De Educación General Básica, Filología: Valenciano.
- De Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
- De Educación General Básica, Ciencias Sociales.
- De Educación General Básica, Educación Física.

Se requiere acreditar estar en posesión de alguno de los requisitos específicos que, para el desempeño de los mismos, requiere el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Los Profesores que se hallen en posesión de los requisitos específicos que prevé el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para el desempeño de los puestos de trabajo citados y no hubieran solicitado

con anterioridad la certificación de habilitación correspondiente podrán, según lo previsto por los apartados decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Orden de 20 de diciembre de 1989 de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 17 de enero de 1990), solicitar del Director Territorial del Servicio Territorial de Cultura y Educación donde presta servicios, la certificación de habilitación en el plazo previsto para participar en la primera fase de la presente convocatoria.

A la solicitud deberán acompañar la documentación justificativa, según lo contemplado en la citada Orden.

Las funciones de las Comisiones constituidas en el apartado noveno de la misma deben quedar asignadas a las previstas en la norma vigésima de la presente base.

Igualmente, para solicitar puestos de enseñanza en valenciano de la especialidad anteriormente reseñada es necesario acreditar, mediante copia compulsada, estar en posesión del certificado de capacitación o del título de Maestro de Valenciano, que no será necesario cuando el concursante esté habilitado para Filología, Valenciano.

Estos concursantes cumplimentarán a estos efectos, con un 1 las casillas correspondientes de la solicitud, según las instrucciones que se acompañan a la misma.

### IV. Prioridad en la adjudicación de vacantes

Duodécima.-El orden de prioridad para la adjudicación de los puestos de trabajo vendrá dada por la puntuación obtenida según el siguiente baremo:

a) Tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo en el Centro desde el que se participa:

Por el primero, segundo y tercer años: 1 punto por año.

Por el cuarto año: 2 puntos.

Por el quinto año: 3 puntos.

Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: 4 puntos por año.

Por el undécimo y siguientes: 2 puntos por año.

Para los Profesores con destino definitivo en puesto de trabajo docente con carácter singular la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en el puesto desde el que se solicita.

Documentación justificativa: Hoja de servicios certificada por el Servicio Territorial de Cultura y Educación donde está prestando sus servicios u órgano competente de la Administración Educativa de la que depende.

b) Tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el Centro o puesto singular desde el que se solicita cuando hayan sido clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño o de zona de actuación educativa preferente:

Por el primero, segundo y tercer años: 0,50 puntos por año.

Por el cuarto año: 1 punto.

Por el quinto año: 1,50 puntos.

Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: 2 puntos por año.

Por el undécimo y siguientes: 2 puntos por año.

No se computará a estos efectos el tiempo que se ha permanecido fuera del Centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios y en licencia de estudios.

Documentación justificativa: Hoja de servicios certificada por el Servicio Territorial de Cultura y Educación donde está prestando sus servicios u órgano competente de la Administración Educativa de la que depende.

c) Tiempo transcurrido en situación de provisionalidad por los funcionarios de carrera que nunca han obtenido destino definitivo.

Un punto por año hasta que obtengan la propiedad definitiva.

Documentación justificativa: Hoja de servicios certificada por el Servicio Territorial de Cultura y Educación donde está prestando sus servicios u órgano competente de la Administración Educativa de la que depende.

d) Años de servicio activo como funcionarios de carrera en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Un punto por cada año de servicio.

Documentación justificativa: Hoja de servicios certificada por el Servicio Territorial de Cultura y Educación donde está prestando sus servicios u órgano competente de la Administración Educativa de la que depende.

e) Cursos de perfeccionamiento, organizados por las Administraciones Públicas educativas.

Documentación justificativa: Copia compulsada del documento acreditativo.

1) Por la asistencia a cursos de formación permanente del profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: Grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en Centros, cursillos, etc.), convocados

por las Administraciones Públicas con competencias educativas y Organismos dependientes o las Universidades:

- De veinté a cincuenta horas: 0,25 puntos.
- De cincuenta y una a cien horas: 0,50 puntos.
- Más de cien horas: 1 punto.

2) Por participar, en calidad de ponente, Profesor o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto anterior), convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o por las Universidades:

- De cinco a diez horas: 0,25 puntos.
- De once a treinta horas: 0,50 puntos.
- Más de treinta horas: 1 punto.

Nota: Por este apartado e) se pueden otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

f) Titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo:

1. Por el título de Diplomado Universitario o por haber superado tres cursos completos de licenciatura: 1 punto.
2. Por el título de Licenciado: 1,50 puntos.
3. Por el título de Doctor: 2 puntos.

Nota: Por este apartado se pueden otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

Décimotercera.-En los apartados a) y b) las fracciones del año se computarán de la siguiente forma: Fracción de seis meses o superior, como un año completo. Fracción inferior a seis meses, no se computa.

En los apartados c) y d) las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 por cada mes completo.

Decimocuarta.-A los fines de determinar los servicios a los que se refieren los conceptos a) y b) del artículo 21, se considerará como Centro desde el que se participa, para aquellos que acuden al concurso sin destino definitivo como comprendidos en los supuestos del artículo 11.4 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso y a los solos efectos de los aludidos conceptos a) y b), los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otro Centro.

Decimoquinta.-Los Profesores que tienen el destino definitivo en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro, contarán, a los efectos de permanencia ininterrumpida prevista en el apartado a) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, la referida a su Centro de origen.

Decimosexta.-Los Profesores que participan en el concurso desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimido la unidad o puesto escolar que venían sirviendo con carácter definitivo, por resultar desplazados por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al Centro de procedencia, a los efectos de los conceptos a) y b) del artículo 21 antes referido, los servicios prestados con carácter definitivo en el Centro inmediatamente anterior. En el supuesto de que el Profesor afectado no hubiere desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

Decimoséptima.-A los Profesores que el día 21 de julio de 1989, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se encontraban prestando servicios con carácter definitivo en escuelas clasificadas como rurales, al amparo de los preceptos del Estatuto de Magisterio, se les computarán aquellos, como prestados en Centros de difícil desempeño, por el apartado b) del baremo que se recoge en la norma duodécima de esta base IV.

Decimoctava.-Aquellos Profesores que participen desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, al que hubieron de acudir obligatoriamente desde su situación de provisionales, podrán optar a que se les aplique, en lugar del apartado a) del baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales, todos los años de servicio.

Decimonovena.-Los Profesores que acudan a la presente convocatoria desde el primer destino obtenido por concurso al que hubieron de acudir obligatoriamente por haberseles suprimido el puesto del que eran titulares, tendrán derecho a que se les considere, a los efectos prevenidos en el apartado a) del baremo, como prestados en el Centro desde el que concursan, los servicios que acrediten en el Centro en el que se les suprimió el puesto.

Vigésima.-Para la valoración de los méritos previstos en los apartados e) y f), alegados por los concursantes, en cada Servicio Territorial de Cultura y Educación se constituirá una Comisión por cada 1.000 solicitantes, integrada por los siguientes miembros, designados por el Director Territorial de Cultura y Educación correspondiente:

Un Inspector del Servicio Territorial de la Inspección Técnica de Educación, que actuará como Presidente.

Cuatro funcionarios docentes dependientes del Servicio Territorial de Cultura y Educación, que actuarán como Vocales.  
Actuará de Secretario el Vocal de menor edad.

Las Organizaciones Sindicales más representativas o, en su caso, las Juntas de Personal podrán formar parte en las Comisiones de Valoración.

Los miembros de las Comisiones deberán pertenecer a grupo de titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados.

El número de los representantes de las Organizaciones Sindicales o, en su caso, de las Juntas de Personal no podrá ser igual o superior al de los miembros designados a propuesta de la Administración.

Vigésima primera.-En caso de igualdad en la puntuación total se acudirá para dirimirla a la otorgada en los apartados a), b) y d) del artículo 21, por ese orden. De persistir la igualdad, decidirá el año de promoción de ingreso y dentro de éste el número más bajo obtenido.

#### V. Derecho de concurrencia y/o consorte

Vigésima segunda.-Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios Profesores condicionen su voluntaria participación en un concurso a la obtención de destino en una zona determinada.

Este derecho, que solamente se podrá ejercer en esta primera fase del concurso, tendrá las siguientes peculiaridades:

Los Profesores incluirán en sus peticiones una sola zona, la misma para cada grupo de concurrentes.

El número de Profesores que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro.

La adjudicación de destino a estos Profesores se realizará entre las vacantes anunciadas antes de la resolución del concurso, sin que en ningún caso pueda extenderse a las que se incrementen como resultas del propio concurso. De no obtener destino de esta forma todos los Profesores de un mismo grupo de concurrentes, se considerarán desestimadas sus solicitudes.

#### VI. Solicitudes

Vigésima tercera.-Los que voluntaria u obligatoriamente participen en esta primera fase del concurso deberán cumplimentar instancia, que será facilitada a los aspirantes por la Administración.

Vigésima cuarta.-El número de peticiones que cada participante en esta primera fase del concurso puede incluir en su solicitud no podrá exceder de 240.

Vigésima quinta.-La petición de puesto de trabajo no se limitará a las vacantes anunciadas, sino que podrá extenderse a la totalidad de especialidades y zonas relacionadas en la Orden de 22 de octubre de 1990 de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

Vigésima sexta.-Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de la primera fase del concurso de traslados (Ministerio de Educación y Ciencia, Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña; Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco; Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia; Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía; Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias; Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, y Departamento de Educación y Cultura de la Comunidad Foral de Navarra), y, dentro de las mismas, a cualquiera de los puestos anunciados, siempre que se esté habilitado para ello, formulando solicitud, en cualquier caso, en única instancia.

Vigésima séptima.-Aun cuando se concurre a puestos de trabajo de diferente órgano convocante solamente podrá adjudicarse un único destino.

Vigésima octava.-El plazo de presentación de instancias, de quince días hábiles, comenzará a computarse a partir del 15 de noviembre y finalizará el 1 de diciembre de 1990, ambos inclusive.

2.2 Segunda fase. Adscripción del Profesorado a localidad y Centros concretos.

Se regirá por las siguientes bases:

#### I. Vacantes

Primera.-En esta segunda fase del concurso a las vacantes anunciadas en la norma primera de la base I de las que rigen la primera fase del concurso, podrán incrementarse con las producidas hasta el 31 de mayo de 1991.

#### II. Participantes

Segunda.-Pueden concurrir a esta convocatoria de la segunda fase los Profesores que viniesen prestando servicios con carácter definitivo en la respectiva zona y que lleven, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino. Será preciso, además, que el puesto o puestos de trabajo que soliciten se correspondan con el área o especialidad y modalidad de enseñanza en valenciano, en su caso, del que sirven

con tal carácter de definitivos y del que deben estar habilitados para su desempeño y en posesión del requisito legalmente exigible para la enseñanza en valenciano, en su caso.

Están obligados a participar los Profesores que hayan alcanzado destino en las convocatorias que se hacen por la presente para el ejercicio del derecho preferente o de la primera fase del concurso, a las que se ha aludido anteriormente. Respetándose, en todos los casos, la especialidad de la vacante adjudicada en ambas convocatorias y modalidad de enseñanza en valenciano, en su caso.

### III. Prioridades

Tercera.—En esta segunda fase, en la que no se podrá cambiar de especialidad o modalidad lingüística de vacante ni de zona, las prioridades se determinarán por el mismo baremo que se establece en la norma duodécima de la base IV de la primera fase del concurso.

Los Profesores que participen en esta segunda fase como consecuencia de haber obtenido reserva en la localidad, habrán de alcanzar necesariamente puesto en dicha localidad.

### IV. Solicitudes

Cuarta.—Para participar en la segunda fase de los concursos de traslados los Profesores habrán de cumplimentar instancia, que dirigirán a los Servicios Territoriales de Cultura y Educación de quien dependa la localidad o zona de que se trate.

Los que participen voluntariamente en la segunda fase del concurso desde puesto definitivo de la zona, podrán incluir en su instancia el puesto o puestos de trabajo que desean, siempre que sea del mismo tipo del que están adscritos y posean el requisito para impartir la enseñanza en valenciano, en su caso, y estén habilitados para su desempeño. De obtener destino, el puesto de procedencia acrecerá, como resulta, a las vacantes de la zona que se están cubriendo en esta segunda fase.

Aquellos Profesores que participen en esta segunda fase como consecuencia de haber obtenido reserva de plaza en la localidad, por ejercicio del derecho preferente, deberán relacionar en su instancia-petición todos los Centros de la localidad, según su preferencia. De no hacerlo así y no corresponderles por baremo alguno de los solicitados, la Administración les adscribirá, de oficio, a un Centro de dicha localidad.

Los Profesores que soliciten en esta segunda fase como consecuencia de haber alcanzado puesto en la zona por su participación en la primera fase del concurso, deberán incluir en su petición todos los Centros de la zona, siguiendo el orden de su preferencia. Caso de no hacerlo así y no corresponderles por baremo alguno de los solicitados, la Administración les destinará de oficio.

Los puestos de trabajo susceptibles de ser solicitados en la segunda fase de los concursos de traslado son los publicados en la Orden de 26 de mayo de 1990 («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 7 de junio) por el que se catalogan los puestos docentes existentes en los Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, y en la corrección de errores a la referida Orden («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», de 27 de agosto de 1990).

### V. Plazo de solicitudes

Quinta.—1. Los Profesores que viniesen prestando servicios con carácter definitivo en la respectiva zona, que deseen participar en esta segunda fase del concurso, deberán presentar su solicitud en el plazo de quince días hábiles que comenzará a computarse a partir del día 15 de noviembre y terminará el día 1 de diciembre de 1990, ambos inclusive.

La petición de plazas no se limitará a las vacantes anunciadas, sino que podrá extenderse a la totalidad de los Centros existentes, por si en cualquier momento, a través del ordenador, se produjese la vacante de su preferencia.

2. Los Profesores obligados a participar en esta segunda fase del concurso como consecuencia de haber obtenido destino en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente a localidad o en la convocatoria de la primera fase del concurso, deberán presentar su solicitud en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de la Resolución definitiva de la convocatoria de la primera fase del concurso. Igualmente podrán utilizar este plazo los participantes en la primera fase del concurso que, no habiendo obtenido nueva zona, deseen ejercer el derecho de movilidad en la suya, por el mismo tipo de puesto y siempre que estén habilitados para su desempeño.

Durante el plazo establecido en el presente apartado podrán desistir de sus peticiones los Profesores a que se alude en el número 1 de esta norma.

### VI. Listas de concursantes

Sexta.—Dentro de los ocho días naturales siguientes a la finalización del plazo de petición a que se alude en el punto 2 de la norma anterior, los Servicios Territoriales de Cultura y Educación harán públicas las siguientes listas:

a) Lista de participantes como consecuencia de haber obtenido reserva de plaza por el ejercicio del derecho preferente. En esta lista, que será ordenada por la puntuación obtenida conforme al baremo, se hará mención del área o especialidad, modalidad de enseñanza en valenciano, en su caso, y de la localidad obtenidas.

b) Lista de aspirantes como consecuencia de haber obtenido destino en la primera fase del concurso. Esta lista será, asimismo, ordenada por la puntuación obtenida en aplicación del baremo, y en ella se hará mención del área o especialidad, modalidad de enseñanza en valenciano, en su caso, y de la zona obtenida en la primera fase del concurso.

c) Lista de Profesores que viniesen prestando servicios con carácter definitivo en la respectiva zona, que han solicitado tomar parte en esta segunda fase. En esa lista, también ordenada por la puntuación obtenida según baremo, se hará mención del puesto que viene ocupando y del Centro, localidad y zona en que aquél radica.

Se concederá un plazo de ocho días naturales a partir de la exposición de las listas, para la subsanación de posibles errores materiales o de hecho, sin que pueda discutirse, por extemporánea, la puntuación que les fue asignada, en su momento, por baremo.

### VII. Resolución

Séptima.—Esta segunda fase del concurso será resuelta por la Dirección General de Régimen Económico y de Personal, con la adjudicación de resultados.

Octava.—Terminada la adjudicación, se hará público su resultado, que será firme si contra el mismo no se presenta recurso ante la Dirección General de Régimen Económico y de Personal en el plazo de quince días.

### 3. Normas comunes a las convocatorias

#### I

Primera.—Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos a 1 de diciembre de 1990.

Segunda.—No serán tenidos en cuenta los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de solicitudes.

Tercera.—Los Profesores que concurren a las convocatorias del derecho preferente y de la primera fase del concurso desde la situación de excedencia, caso de obtener destino, vendrán obligados a presentar en el Servicio Territorial de Cultura y Educación de la provincia donde radique el destino obtenido y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado Organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a presentar son los siguientes: Copia de la Orden de excedencia y declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado; Institucional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Profesores que no lo logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso, no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

De ambos supuestos deberán dar cuenta los Directores territoriales de Cultura y Educación a la Dirección General de Régimen Económico y de Personal.

Cuarta.—Los que participen en estos concursos o soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque.

Quinta.—Los Profesores que obtengan plaza en este concurso y durante la tramitación del mismo hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir el puesto para el que han sido nombrados por concurso, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

#### II. Formato y cumplimiento de la petición

Sexta.—Las instancias ajustadas a los modelos oficiales, que podrán obtener los interesados en los Servicios Territoriales de Cultura y Educación y dirigidas al Director general de Régimen Económico y de Personal, se presentarán en los Servicios Territoriales de Cultura y Educación, en los Servicios de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptima.—Las instancias irán acompañadas de:

1. Hoja de servicios certificada y cerrada el día 1 de diciembre de 1990.
2. Copia compulsada de la certificación de habilitación expedida por el Director territorial de Cultura y Educación.



Los Profesores que se hallen en posesión de los requisitos específicos que prevé el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para el desempeño de puestos de trabajo solicitados en la presente convocatoria y no hubieran solicitado con anterioridad o hubieran obtenido con posterioridad las titulaciones o diplomas requeridos en la Orden de 20 de diciembre de 1989 para la certificación de habilitación correspondiente a dichos puestos, deberán solicitar del Director territorial del Servicio Territorial de Cultura y Educación donde presta servicios la certificación de habilitación acreditativa, debiendo acompañar a la solicitud la documentación justificativa de conformidad con lo previsto en la Orden de 20 de diciembre de 1989 de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia por la que se establece el procedimiento para la obtención de la habilitación, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 17 de enero de 1990.

3. Los que concursen desde Centro que a la entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, estaba clasificado como rural deberán presentar, a los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del mismo, documentación acreditativa de tal extremo.

4. Aquellos profesores que soliciten reserva de localidad por hallarse en alguno de los supuestos del artículo 18 acompañarán copia del documento que acredite su derecho.

5. Documentación acreditativa de los cursos de perfeccionamiento realizados y titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo, a los efectos de su valoración.

En la que se refiere a los cursos de perfeccionamiento debe constar, inexcusablemente, el número de horas de duración del curso o cursos. Aquellos en los que no se hiciera mención de tal circunstancia, no tendrán ningún valor a los efectos que nos ocupa.

Octava.—En las instancias se relacionarán, conforme a las instrucciones unidas a las mismas, por orden de preferencia, los puestos que se soliciten de los publicados en la Orden de 26 de mayo de 1990 («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 7 de junio de 1990), por el que se catalogan los puestos docentes existentes en los Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, y en la corrección de errores a la referida Orden («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 27 de agosto de 1990), expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la instancia, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Cuando los códigos (de los puestos, zonas y especialidades) resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se considerarán no incluidos en la petición, perdiendo todo derecho a ellos los concursantes.

Novena.—Los profesores que nunca han obtenido destino definitivo deberán incluir necesariamente en su petición de participación en la primera fase del concurso, en el concepto global de provincias, la totalidad de las que integran la Comunidad Autónoma donde prestan servicios. Aun en el supuesto de no efectuarlo así, serán destinados de oficio y con carácter definitivo a cualquier provincia de la misma, si se dispusiera de vacante de alguna de las especialidades para las que se estuviera habilitado y en la modalidad de enseñanza en valenciano si estuviera, en su caso, en posesión del requisito correspondiente.

De no solicitar estando obligados a ello serán, asimismo, destinados de oficio en propiedad definitiva, de existir vacante, a cualquier provincia de la Comunidad Autónoma, en la forma anterior.

Décima.—Podrán ser anulados los destinos obtenidos por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de esta convocatoria.

### III. Tramitación

Undécima.—Los Servicios Territoriales de Cultura y Educación serán los encargados de la tramitación de las solicitudes de los Profesores que sirvan en su demarcación, excepto las de los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto al que son titulares, que serán tramitadas por los Servicios Territoriales de Cultura y Educación de la provincia a que pertenezca el Centro cuya propiedad definitiva ostenten.

Los Servicios Territoriales de Cultura y Educación que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos organismos, procederán conforme previenen los números 1 y 2 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente.

En los casos en que se dejen de consignar con toda claridad alguno de los datos que han de incluirse en la petición o no se acompañe la documentación exigida, se estará a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, requiriendo al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o se acompañen los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se archivará sin más trámite su petición.

En estos casos, las peticiones de tales concursantes se tramitarán por los Servicios Territoriales de Cultura y Educación como las de los demás, haciendo constar en la cabeza de la petición el defecto a subsanar y la circunstancia del requerimiento al interesado, correspondiendo a la Dirección General de Régimen Económico y de Personal la medida de archivar, sin más trámites, las peticiones que no se hubiesen subsanado, a cuyo efecto el respectivo Servicio Territorial de Cultura y Educación oficiará sobre tal extremo a la Dirección General de Régimen Económico y de Personal.

Duodécima.—En el plazo de un mes, a contar del 2 de diciembre del corriente año, los Servicios Territoriales de Cultura y Educación expondrán en el tablón de anuncios las siguientes relaciones:

a) Relación de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, ordenados por grupos según la prioridad señalada en la norma primera, en concordancia con la sexta, de la base I de dicha convocatoria. En esta relación se hará mención expresa de la puntuación que, según los conceptos del baremo, corresponde a cada uno de los participantes, a los fines de posibles desempates y de su ulterior participación en la segunda fase del concurso.

b) Relación de los participantes en la primera fase del concurso, con expresión de la puntuación que les corresponde por cada uno de los conceptos del baremo; y

c) Relación de los Profesores que viniesen prestando servicios con carácter definitivo en la respectiva zona y solicitan participar en la segunda fase del concurso. En esta relación se hará constar, igualmente, la puntuación que corresponde a cada participante por cada uno de los conceptos del baremo.

Asimismo se harán públicas las peticiones que hubiesen sido rechazadas.

Los Servicios Territoriales de Cultura y Educación darán un plazo de ocho días naturales para reclamaciones.

Decimotercera.—Terminado el citado plazo, los Servicios Territoriales de Cultura y Educación expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a la Dirección General de Régimen Económico y de Personal las peticiones de los solicitantes ordenadas de la siguiente forma:

Las de los participantes en la reserva de plaza, ordenados por grupos, según la prioridad señalada en la norma primera en concordancia con la sexta, de la base I. A estas peticiones se acompañará informe del Servicio Territorial de Cultura y Educación sobre existencia de vacante.

Las de los participantes en la primera fase del concurso ordenadas por alfabético de apellidos.

Las de aquellos Profesores definitivos de la zona que soliciten tomar parte en la segunda fase quedarán en los Servicios Territoriales de Cultura y Educación para su tratamiento informático.

Separadamente y ordenadas en la misma forma se remitirán las carpetas-informe a que se hace mención en la norma siguiente y las reclamaciones habidas con propuesta de resolución.

Decimocuarta.—Por cada solicitud, los Directores Territoriales de Cultura y Educación cumplimentarán una carpeta-informe, en la que constará la hoja de servicios certificada y el detalle y resumen de la puntuación por cada concepto del baremo. En la parte correspondiente de la instancia y en la parte inferior derecha de la portada de la misma constará el total de puntuación. Se consignará igualmente en su lugar el número de registro de personal.

Decimoquinta.—Los Servicios Territoriales de Cultura y Educación remitirán asimismo una relación de los Profesores que, estando obligados a participar en la primera fase del concurso, no lo hubieran efectuado, especificando situación, causa, y en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos Profesores formularán un impreso de solicitud para cada uno, en que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud sin consignar vacantes solicitadas y sellado con el del Servicio Territorial de Cultura y Educación en el lugar de la firma.

### IV. Publicación de vacantes, adjudicación de destinos y toma de posesión

Decimosexta.—Por la Dirección General de Régimen Económico y de Personal se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone; se ordenará la publicación de vacantes que corresponda según lo dispuesto en el último inciso del último párrafo del artículo 7.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y desestimientos, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllos por la misma resolución, que será objeto de publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

Decimoséptima.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva del concurso serán irrenunciabiles.

Decimooctava.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre de 1991, cesando en el de procedencia el último día de agosto.

## V. Recursos

Decimonovena.—Contra esta Orden podrá interponerse recurso de reposición ante esta Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, previo al Contencioso-Administrativo, de acuerdo con el contenido del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Valencia, 23 de octubre de 1990.—El Consejero de Cultura, Educación y Ciencia, Antonio Escarré Esteve.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

**27348** *ORDEN de 24 de octubre de 1990, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se anuncian las convocatorias de provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, previstas en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.*

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto número 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 17 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 20), por la que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º del mencionado Real Decreto, se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas, a partir del curso 1990-1991.

Esta Consejería ha dispuesto anunciar las siguientes convocatorias:

Convocatoria para que los Profesores que se encuentren en alguno de los supuestos a que alude el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad determinada; y

Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3.º del mencionado Real Decreto, con sus dos fases consecutivas.

1. Convocatoria para que los Profesores que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad determinada.

Se registrará por las siguientes bases:

## I. Participantes

Primera.—Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en un puesto de trabajo de Centros docentes de una localidad determinada, los Profesores de Educación General Básica que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.

b) Los Profesores a quienes se les hubiera suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación del puesto de trabajo cuando el titular no reúna los requisitos específicos exigidos en el artículo 17 para el desempeño del mismo.

c) Los Profesores de los Centros públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos.

d) Los Profesores que, transcurridos los períodos de tres a seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo.

e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y siempre que hayan cesado en este último puesto.

f) Los excedentes forzosos.

g) Los suspensos, una vez cumplida la sanción.

h) Los Profesores en situación de excedencia para el cuidado de hijos, prevista en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, según la redacción dada al mismo por la Ley 3/1989, de 3 de marzo, en el supuesto de la pérdida del puesto de trabajo por transcurso del tiempo que señala dicho precepto.

i) Los Profesores excedentes voluntarios de la localidad, de los apartados a) y c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por este orden. En ambos casos dicha preferencia no será de aplicación hasta tanto hayan cumplido dos años en tal situación.

Segunda.—Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

a) Que el derecho a destino en la localidad se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.

b) Que exista puesto de trabajo vacante en la localidad de que se trate, siempre que se estuviere legitimado para su desempeño.

Tercera.—Los Profesores a que se refiere la norma primera de la presente base, excepto los comprendidos en los apartados h) e i), si desean hacer uso de este derecho preferente, y hasta que alcancen el mismo, deberán acudir a todas las convocatorias que, a estos efectos, realice la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, pues, en caso contrario, de existir vacante a la que hubieran podido tener acceso, se les considerará decaídos de su derecho. Todo ello sin perjuicio de lo que, con referencia a estos Profesores, se dispone en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Cuarta.—También podrán hacer uso de este derecho preferente a obtener destino en una localidad determinada los Profesores comprendidos en el alguno de los supuestos a que se refieren las transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Quinta.—Este derecho, según se dispone en las mencionadas transitorias, se ejercerá de la siguiente forma:

Los comprendidos en las transitorias primera, segunda, tercera y quinta, que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Preescolar o Educación Especial, lo ejercerán para puestos de iguales características.

Los Profesores de esas mismas transitorias que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Educación General Básica lo ejercerán para puestos de los ciclos inicial y medio o, en caso de contar con alguna de las habilitaciones requeridas en los números 3 al 13, ambos inclusive, del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o de Ciencias Sociales.

Los comprendidos en la transitoria cuarta ejercerán el derecho para puestos de trabajo de los ciclos inicial y medio, o de contar con las habilitaciones a que se alude en el párrafo anterior, a puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o de Ciencias Sociales.

Sexta.—Dentro de las preferencias establecidas en la norma primera de esta base, los Profesores a que se refieren las transitorias anteriores serán incluidos, como grupo independiente, inmediatamente después de aquellos a que alude el grupo c) de la misma.

## II. Prioridades

Séptima.—La prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que va relacionado en la norma primera, en concordancia con la sexta de la base I.

Cuando existan varios Profesores dentro de un mismo grupo la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo de los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

## III. Solicitudes

Octava.—Los que desean hacer uso del derecho preferente a una localidad habrán de cumplimentar instancia que será facilitada a los aspirantes por la Administración.

Novena.—Es compatible el ejercicio del derecho preferente con la participación simultánea en la primera fase del concurso, mediante la utilización de la misma instancia a que se hace referencia en la norma anterior, si bien en el caso de que el concursante obtuviera plaza por derecho preferente se anularán sus restantes peticiones.

## IV. Plazo de solicitudes

Décima.—El plazo de presentación de instancias, de quince días hábiles, comenzará a computarse a partir del 15 de noviembre y terminará el día 1 de diciembre de 1990, ambos inclusive.

## V. Resolución

Undécima.—La Dirección General de Personal, previamente a la resolución de la primera fase del concurso, procederá a la resolución de esta convocatoria. Las vacantes adjudicadas en virtud del ejercicio del derecho preferente a localidad se detraerán de las anunciadas a efectos de la resolución de la primera fase del concurso.